



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Lisbeth Vargas Cantillo	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Edinson Antonio Dominguez Llanos	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320190015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Antonio Guerra Madrid	31/08/2021	Auto Reconoce - Personería Y Ordena Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320190015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Nelson Manuel Reyes Iguaran	31/08/2021	Auto Reconoce - Personería Y Ordena Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320190056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Tomas Natonio Rada Yepez	31/08/2021	Auto Reconoce - Personeria Y Ordena Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marcial Enrique Gonzalez Alcala	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320190029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Luis Enrique Perez De Leon	17/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a9920cfa-565b-43bb-acc6-85dce8b475ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Rafael Enrique Altahona Garcia	31/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas 03
08001418901320210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Erika Cruz Ortiz Diaz	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Julio Cesar Manjarres Garcia	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooplefin	Elsy Sofia Llanos San Juan	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Amilkar Rafael Fruto Salgado	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a9920cfa-565b-43bb-acc6-85dce8b475ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrologa Instrumentacin Y Control Mic S.A.S.	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	31/08/2021	Auto Rechaza - Dda 03
08001418901320210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Movicit S.A.S	Desarrollos Serena Del Mar Sucursal Colombia	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Riascos F - Dismacor Sa	Geotecnica Y Politaje S.A.S	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Erick Ricardo Reyes De La Rosa	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titularizadora Colombia S.A Hitos Y Otro	Titularizadora Colombia S.A Hitos	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001400302220180079700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jairo Antonio Camargo Paternostro	18/11/2020	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
08001400302220180081200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jose Manuel Rosales Ruiz	18/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a9920cfa-565b-43bb-acc6-85dce8b475ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180081200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jose Manuel Rosales Ruiz	31/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas 4.150.249.00
08001400302220180078600	Procesos Ejecutivos	Eficaz Eu	Y Otros Demandados, Sandra Beatriz Paternina Caldera	18/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210068300	Tutela	Martha Patricia Reales Hernandez	Sura Eps..	31/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320190033300	Verbal	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Erwin Esteban Perez Padilla	31/08/2021	Auto Decide - No Oir Al Ddo 03
08001418901320210036000	Verbales De Minima Cuantia	Betty Marina Rebolledo Almendrales	Mabel Cecilia Montes Díaz	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210035000	Verbales De Minima Cuantia	City Holding S.A.S.	Consortio Distribuidores Asociados	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210017000	Verbales De Minima Cuantia	Eduardo Calle	Eliecer Hoyos Jimenez	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a9920cfa-565b-43bb-acc6-85dce8b475ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019700	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Esther Meza De Yi	Denys Elena Montaña Galofre, Y Otros Demandados	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210002200	Verbales De Minima Cuantia	Wilmer De Jesus Pantoja Rios	Banco Caja Social S.A.	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a9920cfa-565b-43bb-acc6-85dce8b475ca



RADICACIÓN: 08001418901320190033300
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDIFICO SEGUROS COLOMBIA COOPERATIVA
DEMANDADO: ERWIN ESTEBAN PEREZ Y ROSALBA AMARANTO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo, informándole que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, se pretende se declare la terminación de un contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2019.

Ahora bien, revisadas las foliaturas se encuentra que el demandado ERWIN ESTEBAN PÉREZ PADILLA, se notificó personalmente del auto admisorio, posteriormente a través de apoderado judicial presentó excepciones y aportó recibo de consignación de los cánones de arrendamiento alegados como adeudados. Por su parte, la demandada ROSALBA AMARANTO, se notificó personalmente sin contestar la demanda dentro del término.

En estudio de la procedencia de dar trámite a las excepciones presentadas, se tiene que si bien el demandado PÉREZ PADILLA al momento de contestar la demanda el 31 de octubre de 2019, aportó título judicial por valor de \$3.000.000, a fin que fuese oído dentro de la presente Litis, a la fecha no ha acreditado el pago de los cánones que se siguieron causando en el decurso del proceso, tal como se le exigió en el numeral 4° del auto admisorio de septiembre 16 de 2019, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por lo que en consecuencia, se resolverá no oírlo.

Es de advertir, que a pesar de que el demandado afirma desconocer la calidad de arrendatario del demandante al presuntamente haberse dejado sin efecto mediante un otrosí el contrato allegado, y alega tener calidad de poseedor del local comercial, del material probatorio que aporta no se desprende, a juicio de este fallador, un motivo grave ni una duda seria acerca de la existencia y vigencia actual del contrato de arrendamiento aportado como base de la demanda, por lo que no existe mérito para aplicar una excepción a la regla cuarta del artículo 384 procesal, más cuando en principio y de forma voluntaria se acogió al pago de los referidos cánones para poder ser escuchado.

Al respecto, la Corte Constitucional para inaplicar dicha normativa, en Sentencia T-162-05, expresó: *“4.5 No obstante todo lo anterior, la Sala estima que, en el caso particular que ahora se somete a su decisión, no procede aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el juicio. Empero, esta inaplicación no obedece a la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como lo propuso el juez de primera instancia, pues, por las razones que arriba se dejaron reseñadas, la Corte ha demostrado que no existe una contradicción objetiva entre dicha regla legal y la Constitución. La razón que en este caso impone inaplicar la disposición estriba en que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la*



existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

En otras palabras, cuando el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oír al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.”

Atendiendo la anterior premisa normativa y jurisprudencial, es del caso resolver no oír a la parte demandada en este proceso, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No oír a la parte demandada, por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del presente proceso, según la exigencia establecida en el artículo 384-4 del Código General del proceso.
2. Cumplida la notificación y ejecutoria del presente auto, entre el proceso al despacho para dar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feed1e4aaa768dc7658b40c53714607f093b9f0d830cee3cd448d282e2fcc422

Documento generado en 31/08/2021 12:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08001418901320200049700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP NIT No. 900.855.787-1

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ALTAHONA GARCIA, C.C.72.310.473

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva junto con escrito de la parte demandante de fecha 24 de agosto de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución y una medida cautelar. Sírvase decidir.
Barranquilla, agosto 31 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de la citación para notificación personal y por aviso del demandado RAFAEL ENRIQUE ALTAHONA GARCIA, C.C.72.310.473, en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo que resulta viable la medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado, de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P. así se decretará en la parte resolutive de este proveído, limitándola al 30% de sus ingresos, a fin de evitar una posible vulneración de su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 28 de enero de 2021, en contra de la parte demandada RAFAEL ENRIQUE ALTAHONA GARCIA, C.C.72.310.473.-
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual o cualquier otro concepto percibido por el señor RAFAEL ENRIQUE ALTAHONA GARCIA, C.C.72.310.473, como empleado de SEGURIDAD NAPOLES LTDA. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$14.000.000. Por rol secretarial líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aade8cbf4200442acf7374c95a713ddd04414563fc3bab56162612162ba8e04**

Documento generado en 31/08/2021 09:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190007900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ELIUMER GALLARDO URIELES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el término del requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 29 de junio de 2021, se encuentra vencido. Así mismo, le informo que la parte demandante mediante escrito del día 13 de julio y 24 de agosto de 2021, allega evidencia de las citaciones personales surtidas al demandado FABIAN PADILLA URIELES. Dentro del expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treintauno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que este despacho judicial mediante auto del 29 de junio de 2021, notificado por estado No. 103 del 30 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado FABIAN PADILLA URIELES, para lo cual debía enviar la citación y el aviso en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y allegar al expediente las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El 13 de julio de 2021, se allega la citación del demandado FABIAN PADILLA URIELES y el 24 de agosto se dice aportar la citación personal del demandado ELIUMER GALLARDO URIELES, pero se adjunta nuevamente la citación del demandado PADILLA URIELES, por lo que al no cumplirse el requerimiento realizado por el despacho, toda vez que no se completó el trámite de la notificación con la entrega del correspondiente aviso, y encontrarse vencidos los 30 días que se habían otorgado al 13 de agosto del año en curso, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que el término otorgado es improrrogable, según lo dispuesto en el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido practicadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6af2333d25399dbf602ebde4c4d87232d17264bd414951187de772311b34100

Documento generado en 31/08/2021 03:44:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800140030-22-2018-00786-00
DEMANDANTE: EFICAZ E.U.
DEMANDADO: SANDRA BEATRIZ PATERNINA CALDERA EDGAR JOSE SALCEDO QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su despacho la liquidación de costas incluyendo agencias en derecho, para su aprobación. Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 18 de 2020.

786-18

CONCEPTO	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Notificación		6.500,00	
Notificación		6.500,00	
Agencias en Derecho		1.855.000,00	
TOTAL.....			\$1.868.000,00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.868.000.00)

La Secretaria: LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.-
Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se;

RESUELVE

1º Apruébese en todas sus partes la anterior liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.868.000.00).

2º Culminada la actuación por parte de este despacho ofíciase al cajero o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada, para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

3º Por secretaria, remitirse el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 De Mayo 26 De 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

J13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b9846867fbbc665c5a091fdccadef9eef47483195921411702aca7c9971079

Documento generado en 18/11/2020 02:33:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003022-2018-00797-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CAMARGO PATERNOSTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que se liquidan costas incluyendo agencias en derecho, para su aprobación y remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 18 de 2020

797-18

CONCEPTO	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Notificación	1	7.000,00	
Notificación	1	7.000,00	
Notificación	1	7.000,00	
Agencias en Derecho		1.858.500,00	
TOTAL.....			\$1.879.500,00

SON: de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.879.500.00)

La Secretaria: LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**IUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.-
Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, es procedente dar aplicación a lo reglado por el numeral 8 del artículo 446 del C. G. del P., en virtud a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la ley; y la liquidación de costas y agencias en derecho se ajustan a lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P., éste Despacho;

RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (1.879.500.00)

2º Culminada la actuación por parte de este despacho ofíciase al cajero o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada, para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

3º Por secretaria, remitirse el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 De Mayo 26 De 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

J13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

15e58e4bd6df528604ceed3096de5ee64cc3dc914439e8c14d567d6cb1f11f8f

Documento generado en 18/11/2020 02:33:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800140030-22-2018-00812-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MANUEL ROSALES RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su despacho la liquidación de costas incluyendo agencias en derecho, para su aprobación . Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 18 de 2020

812-18

CONCEPTO	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Inscripcion de embargo Transito Distrital	1	56.000,00	
Agencias en Derecho		4.094.249,00	
TOTAL			\$4.150.249,00

SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MILPESOS M/te (\$4.150.249.00).

La Secretaria: LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**IUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.-
Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se;

RESUELVE

1º Apruébese en todas sus partes la anterior liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MILPESOS M/te (\$4.150.249.00).

2º Culminada la actuación por parte de este despacho ofíciase al cajero o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada, para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

3º Por secretaria, remitirse el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 De Mayo 26 De 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

J13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

6909a376eed06c0e35a8a1cd9601fa1936dbee024fb17bb609ab8915c9f6184

Documento generado en 18/11/2020 02:33:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320190015800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: NELSON MANUEL REYES IGUARAN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que el DR. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ renuncia al poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100; y el Sr. PABLO CESAR ROMERO DONADO en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, OTORGA PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA.
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Sr. PABLO CESAR ROMERO DONADO en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente a la DRA. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J., toda vez que el DR. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ, renunció al poder conferido por la parte demandante, por lo que se le dará el trámite respectivo, igualmente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se observa que a través de providencia adiada 22 de julio de 2019, se ordenó la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se acredite dentro del expediente el cumplimiento de esta carga procesal. En consecuencia, el despacho requerirá a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se cumpla con dicho trámite, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el DR. MAURICIO JESÚS CHARRIS SANCHEZ, de su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

2. Reconózcasele personería judicial a la DRA. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J., como apoderada principal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y allegue al expediente las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763ae14bb895007570ae347ca418b2cfb044227ceb92bf143c232e1aca4b9d0f

Documento generado en 30/08/2021 12:46:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320190015900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: ANTONIO JOSE GUERRA MADRID

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que el DR. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ renuncia al poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100; y el Sr. PABLO CESAR ROMERO DONADO en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, OTORGA PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA.
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Sr. PABLO CESAR ROMERO DONADO en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente a la DRA. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J., toda vez que el DR. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ, renunció al poder conferido por la parte demandante, por lo que se le dará el trámite respectivo, igualmente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se observa que a través de providencia adiada 22 de julio de 2019, se ordenó la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se acredite dentro del expediente el cumplimiento de esta carga procesal. En consecuencia, el despacho requerirá a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se cumpla con dicho trámite, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el DR. MAURICIO JESÚS CHARRIS SANCHEZ, de su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

2. Reconózcasele personería judicial a la DRA. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J., como apoderada principal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y allegue al expediente las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cc513b74ee551a332fc3e1289219471f29583e2c999a83e93e350ca07ab584

Documento generado en 30/08/2021 12:50:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320190056500
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: TOMAS ANTONIO RADA YEPES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que el DR. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ renuncia al poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100; y el Sr. PABLO CESAR ROMERO DONADO en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, OTORGA PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA.
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Sr. PABLO CESAR ROMERO DONADO en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente a la DRA. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J., toda vez que el DR. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ, renunció al poder conferido por la parte demandante, por lo que se le dará el trámite respectivo, igualmente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se observa que a través de providencia adiada 9 de diciembre de 2019, se ordenó la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se acredite dentro del expediente el cumplimiento de esta carga procesal. En consecuencia, el despacho requerirá a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se cumpla con dicho trámite, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el DR. MAURICIO JESÚS CHARRIS SANCHEZ, de su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

2. Reconózcasele personería judicial a la DRA. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 de Chinú – Córdoba y T.P. No. 190.238 del C.S. de la J., como apoderada principal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y allegue al expediente las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea07d25c1ae34d4fa2c400e75fa85d2b593ba76439ed472915eccc7e3bf972d

Documento generado en 30/08/2021 12:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210005500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: METROLOGÍA, INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL MIC S.A.S.
CONTRA: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 3 de marzo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 40 del 10 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por METROLOGÍA, INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL MIC S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00070-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9afcb29d70a1eeb899a178e12e17e663a6c0b4d9f9aee643491710e23ad3c**
Documento generado en 31/08/2021 10:25:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00070-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: ABEL SADY FLOREZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 44 del 16 de arzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89bfd7aaede6183d197af49cb71c00f9ac3179556018ca08c849d1b654883d**
Documento generado en 31/08/2021 10:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00143-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, NIT. 800.161.568-3
CONTRA: ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA C.C. No. 72288166

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 41 del 11 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, NIT. 800.161.568-3 actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793fe34fc45a3f1b60bedb84c54248cd9fb0371334891a95fe984927137d92a**
Documento generado en 31/08/2021 10:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210017000
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CALLE GOMEZ
CONTRA: ELIECER HOYOS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de abril de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 137 DEL 16 DE ABRIL DE 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDUARDO ENRIQUE CALLE GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f072a298797be30e19768844c1451ed670197fa78696ff8db291951c69037d**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Documento generado en 31/08/2021 10:26:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00197-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER MEZA DE YI
CONTRA: DENNYS ELENA MONTAÑO GALOFRE C.C. No. 22.668.929 DENNIS GREGORIA GALOFRE
**MEDINA C.C. No.32.698.867 JAVIER AUGUSTO MONTEIRO LOZANO C.C. No. 1.046.693.265 LUIS OCTAVIO LOZANO
HERNANDEZ C.C.NO 72.247.626**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de abril de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 59 DEL 15 DE ABRIL DE 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LIGIA ESTHER MEZA DE YI actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a78f57f4135c5f8e8b367686e8e7ea505f8755d7303c23eaa5570ec7320d8**
Documento generado en 31/08/2021 10:25:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210002200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMER DE JESUS PANTOJA RIOS
CONTRA: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N° 860007335-4 y RAFAELA ESTHER OSPINO MOJICA
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 2 de marzo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 35 del 3 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por WILMER DE JESUS PANTOJA RIOS actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266855bc421519a320340b75058c8c7284f44ce2744b2a4d2fa9c7a7c8fa3e2**
Documento generado en 31/08/2021 10:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210025400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOVICIT S.A.S (CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES) NIT: 900.991.021-0
CONTRA: DESARROLLO SERENA DEL MAR SUC. COLOMBIA S.A.S, NIT: 900407235-7

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 76 del 12 de mayo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MOVICIT S.A.S (CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES) NIT: 900.991.021-0 actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **acf76a8b7bacdd4f061a19ecda24173c71d36e57835eef9b443e061a4d582259**

Documento generado en 31/08/2021 10:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00341-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO
CONTRA: MANJARRES GARCIA JULIO CESAR C.C. No. 85.449.770 y PABONOROZCO NURIS
MERCEDES C.C. No. 22.391.545

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de junio de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 87 del 3 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MUNDOCREDITO actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af6d6076670235022bdbda8c3061b56becee5b37d856f3420fe7c23fbc2d63**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 31/08/2021 10:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00350-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CITY HOLDING S.A.S. (NIT 900536492-6).
CONTRA: CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS (NIT 901140558-6).

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de junio de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 87 del 3 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CITY HOLDING S.A.S. (NIT 900536492-6). actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0373e574afd30c9c0c91fd831e285029680041ee36be6127ce0bdea17040bee

Documento generado en 31/08/2021 10:26:50 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00360-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BETTY MARINA REBOLLEDO ALMENDRALES CC No. 22.398.690
CONTRA: MABEL CECILIA MONTES DÍAZ CC No. 32.605.980 y MALORY ACUÑA NUÑEZ CC No. 1.051.661.764

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de junio de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 87 del 3 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BETTY MARINA REBOLLEDO ALMENDRALES CC No. 22.398.690 actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509fdadf9a2eff31d0390bd6b802f7563e858c480df2eaa18f829058a0321bef**
Documento generado en 31/08/2021 10:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00365-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “ COASMEDAS”
CONTRA: EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 6 de agosto de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 130 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “ COASMEDAS” actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249ba3eda955a5b5625bbb7e9d81b2a4b70107ede9501029748cfc9a69b5e1d**
Documento generado en 31/08/2021 10:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00403-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5
CONTRA: LISBETH VARGAS CANTILLO CC No. 32.747.973

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 104 del 1 de julio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5 actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5bad8fc49845fce1651392f4f171b5f64909ea0213a2c4dd8ccdb63c294b15**
Documento generado en 31/08/2021 10:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00409-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S. NIT: 890.206.592-3
CONTRA: GEOTECNIA Y PILOTAJES S.A.S. NIT. 900.615.743-9

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 103 del 30 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S. NIT: 890.206.592-3 actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f73240977004078df9486db663f51d97d006a69736e05391e0abe6cb2894e**
Documento generado en 31/08/2021 10:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210042400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S
C, Nit No. 830.138.303-1
CONTRA: MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA C.C. 3685726

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de julio de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 110 del 12 de julio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, Nit No. 830.138.303-1 actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103545c18ed24ec06320b4740e542958b3d3e850cf4cafedfa0ff0e25e2718e**
Documento generado en 31/08/2021 10:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"
representado por la Sr. ANDRES ESTEBAN RAMOS
DEMANDADO: ELSY SOFIA LLANOS SANJUAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 30 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN" representado por el Sr. ANDRES ESTEBAN RAMOS Nit No. 901.445.734-6, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ELSY SOFIA LLANOS SANJUAN C.C. No. 32.830.148, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, debe la parte actora indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el art. 245 del ibidem y 624 del C. Cio., e informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07673147e33631e47ad44a3aa75513c1b735a966b2d7f456f1c9d62d8f619e36

Documento generado en 30/08/2021 12:06:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**